



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

PROMOVENTE: CIUDADANA DIANA GABRIELA MENA LEZAMA, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL IV DISTRITO POR LA COALICIÓN ELECTORAL "VA POR CAMPECHE".-----

PARTE O PERSONA DENUNCIADA:

- CIUDADANO ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE CAMPECHE.-----
- MOVIMIENTO CIUDADANO.-----

En el Expediente con la referencia alfanumérica **TEEC/PES/24/2021**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por la CIUDADANA DIANA GABRIELA MENA LEZAMA, "POR LA COMISIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO" (*sic*). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó una sentencia el día de hoy dieciséis de junio de dos mil veintiuno.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **veinte horas con cuarenta y cinco minutos** del día de hoy **dieciséis de junio de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno**, constante de veintisiete páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal, al que se anexa de manera digital la sentencia en cita.-----

ACTUARÍA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González
Actuario Interino del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/24/2021.

PROMOVENTE: CIUDADANA DIANA GABRIELA MENA LEZAMA, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 04 POR LA COALICIÓN ELECTORAL "VA POR CAMPECHE".

PARTE DENUNCIADA: CIUDADANO ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE CAMPECHE Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

ACTO IMPUGNADO: POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO. - -

VISTOS: Para resolver los autos del expediente número TEEC/PES/24/2021, relativo a la Queja interpuesta por la ciudadana Diana Gabriela Mena Lezama, Candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral 04 por la Coalición Electoral "Va por Campeche", en contra del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, candidato a la gubernatura de Campeche y del Partido Movimiento Ciudadano, por la comisión de violencia política por razón de género. - - - - -

I. ANTECEDENTES. - - - - -

Que del escrito de queja y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice. - - - - -

- a) **Emergencia sanitaria.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO que, por única ocasión, y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el proceso electoral ordinario para el 2020-2021, iniciaría en el mes de enero. - - - - -



- b) **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2ª sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinaria o extraordinaria, mientras dure el periodo de medidas sanitarias. -----
- c) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos.** Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo JGE/06/2020, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). -----
- d) **Promoción de la queja.** Mediante escrito de fecha veintisiete de abril la ciudadana Diana Gabriela Mena Lezama, Candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral 04 por la Coalición Electoral “Va por Campeche”, presentó a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, escrito de queja en contra del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, candidato a la gubernatura de Campeche y del Partido Movimiento Ciudadano, por la comisión de supuesta violencia política por razón de género. -----
- e) **Acuerdo número AJ/Q/71/01/2021.** Con fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ordenó registrar con el número de expediente IEEC/Q/71/2021, el escrito de queja presentado por la ciudadana Diana Gabriela Mena Lezama, Candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral 04 por la Coalición Electoral “Va por Campeche”, en contra del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, candidato a la gubernatura de Campeche y del Partido Movimiento Ciudadano, por la comisión de violencia política por razón de género, e instruyó al Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para continuar y concluir con el análisis del expediente registrado. -----
- f) **Inspección ocular.** Con fecha diez de mayo, el Auxiliar Técnico “A” adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular del contenido de la liga electrónica de la red social *Facebook*, ofrecida por la quejosa. -----
- g) **Dictamen de riesgos.** Con fecha once de mayo, la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado, emitió Dictamen de riesgos correspondiente al expediente IEEC/Q/71/2021, en el que determinó no proponer la adopción de alguna de las medidas de protección señaladas en el artículo 66 del Reglamento de Quejas, al no considerar que se haya afectado el bien jurídico tutelado de la quejosa. -----
- h) **Acuerdo número JGE/119/2021.** Con fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo JGE/119/2021, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche se determinó que no resultaba procedente el dictado de medidas cautelares al no advertirse alguna conducta que

[Handwritten signatures and marks on the left margin]



generara intimidación, o que ponga en riesgo la vida o la integridad de la ciudadana Diana Gabriela Mena Lezama¹-

- i) **Admisión de la queja.** Mediante acuerdo número JGE/135/2021, de fecha dieciocho de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió la queja interpuesta por la ciudadana Diana Gabriela Mena Lezama, Candidata a Diputada Local, por supuesta violencia política en razón de género.
- j) **Presentación de alegatos.** Con fecha veinte de mayo, la ciudadana Diana Gabriela Mena Lezama, Candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral 04 por la coalición "Va por Campeche", a través de su Apoderado Legal presentó sus alegatos y el ciudadano Eliseo Fernández Montufar, candidato a la gubernatura de Campeche por el Partido Movimiento Ciudadano dio contestación a los alegatos, quienes lo hicieron a través del correo institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, con sus respectivos escritos de alegatos y anexos.
- k) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha veinte de mayo tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos de ambas partes a través de la plataforma de videoconferencias TELMEX, con motivo del escrito de queja.
- l) **Remisión de la queja.** Mediante oficio SECG/3037/2021, de fecha cinco de junio, signado por la Maestra Ingrid René Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se remitió al tribunal electoral, el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de la ciudadana Diana Gabriela Mena Lezama, Candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral 04 por la Coalición Electoral "Va por Campeche", así como el expediente electrónico con clave alfanumérica IEEC/Q/071/2021 integrado con motivo de la queja interpuesta.

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL.

- 1. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El diez de abril, se recepcionó en el correo institucional de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral tribunalelectoralcamp@teec.org.mx, el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de la ciudadana Diana Gabriela Mena Lezama, Candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral 04 por la Coalición Electoral "Va por Campeche", así como el expediente electrónico con clave alfanumérica IEEC/Q/071/2021, integrado con motivo de la queja interpuesta, por presuntamente incurrir en Violencia Política de Género.
- 2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha ocho de junio, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/24/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y se turnó a la ponencia del Licenciado Carlos

¹ Consultable de hoja 76 a hoja 88 del expediente.



Francisco Huitz Gutiérrez, Magistrado de este tribunal electoral, para los efectos previstos en el artículo 615 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y verificar su debida integración. -----

- 3. **Recepción y Radicación.** Mediante proveído de fecha nueve de junio se tuvo por recibido y radicado el expediente en la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, para los efectos correspondientes. -----
- 4. **Se solicitó fecha y hora de Sesión Pública.** Mediante proveído de fecha catorce de junio, se solicitó a la Presidencia fijar fecha y hora para llevarse a cabo la sesión pública virtual de pleno. -----
- 5. **Sesión Pública Virtual.** A través del acuerdo de fecha quince de junio, se fijaron las diecinueve horas del día dieciséis de junio, para efecto que se lleve a cabo la sesión pública virtual del pleno. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. -----

Este tribunal electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció presunta violencia política de género. -----

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 612, 615 ter, 615 quater, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12 fracción XXIV, 23, fracciones VIII y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -----

SEGUNDO. Cuestiones de procedencia. -----

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte la denunciante, se incurrió en violencia política de género en su contra, vulnerando sus derechos político-electorales. -----



TERCERO. Hechos denunciados. -----

Del examen del escrito de la queja, se desprende que la denunciante en basa en los hechos y agravios que en su parte esencial, se transcriben a continuación: -----

"I.- Con fecha 7 de enero de 2021 inició el proceso electoral, a través de la Declaratoria emitida por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su 1 era Sesión Extraordinaria de misma fecha, ..." (sic). -----

"II.-La etapa establecida para la realización de las campañas electorales en el Estado de Campeche inició el pasado 14 de abril y finalizará el próximo 02 de junio del año que transcurre, para la elección de diputados" (sic). -----

"...III.- Con fecha 25 de abril de 2021... en compañía de candidatos, candidatas y líderes de los partidos que conforman la coalición "Va por Campeche" fui atacada por el candidato a gobernador por el Partido Movimiento Ciudadano el C. Eliseo Fernández Montufar, en las redes sociales específicamente en Facebook, quien a través de su cuenta personal de la mencionada red social, publicó una fotografía en la que aparezco en compañía de Ana Martha Escalante Castillo Candidata a Diputada Federal Distrito I, Alejandro Moreno Cárdenas, presidente nacional del PRI, Christian Castro Bello, candidato a la Gubernatura del estado de Campeche, por la Coalición "Va por Campeche" integrada por los partidos PRI, PRD y PAN, Francisco José Inurreta candidato a presidente municipal de Campeche, así como Diego Gutiérrez Hernández presidente del PRI municipal Campeche y otros; dicha imagen acompañada de una nota denigrante hacia mi persona, señalando textualmente: "...veo a tanta rata junta que ya quiero que será 6 de junio...dicho mensaje de odio va acompañado de comentarios de simpatizantes del hoy denunciado, comentarios que de igual manera son agresivos hacia mi persona..." (sic). --

"...IV.- es clara la Violencia Política de Género por parte del denunciado en contra de mi persona Diana Gabriela Mena Lezama candidata a Diputada Local Distrito IV y Ana Martha Escalante Castillo Candidata a Diputada Federal Distrito I postuladas por la Coalición Va por Campeche. El denunciado ha realizado menoscabo en nuestros derechos fundamentales con expresiones significativas al llamamos "RATAS", refiriéndose al acto coloquial "rateros" lo que se traduce en actividades discriminatorias en el desarrollo del ejercicio público y que nos pone en una situación de desventaja y denostación frente a la ciudadanía en general" (sic). -----

CUARTO. Objeto de la queja. -----

En esencia, se advierte que la quejosa alega que con fecha veinticinco de abril de dos mil veintiuno, fue atacada por el ciudadano Eliseo Fernández Montufar, en Facebook, publicando una fotografía en la que aparece en compañía de Ana Martha Escalante Castillo, candidata a diputada federal por el Distrito I; Alejandro Moreno Cárdenas, Presidente Nacional del Partido Revolucionario Institucional, Christian Castro Bello, Candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche, por la Coalición "Va por



Campeche", integrada por los partidos Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional; Francisco José Inurreta, Candidato a Presidente Municipal de Campeche, así como Diego Gutiérrez Hernández, Presidente del PRI Municipal de Campeche y otros; y que fue acompañada de una nota denigrante hacia su persona, señalando textualmente: "...veo a tanta rata junta que ya quiero que sea 6 de junio; además que dicho mensaje de odio, hiba acompañado de comentarios de simpatizantes del denunciado, siendo agresivos hacia su persona" (sic).-----

Además, la presunta existencia de violencia política de género por parte del denunciado, en contra de la persona de la denunciante, se duele también que el denunciado realizó menoscabos en contra de sus derechos fundamentales con expresiones significativas al llamarla "RATAS" (sic), estando en compañía de otras personas y ponerlas en una situación de desventaja y denostación frente a la ciudadanía en general.-----

La promovente, para probar sus argumentos de que se duele, ofrece documentales públicas y diversas pruebas técnicas señaladas en su escrito de queja de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, con las que pretende demostrar la supuesta agresión verbal en su contra documentada, como ha quedado constatado, en el considerando anterior.-----

Por lo que, para este órgano jurisdiccional electoral local, resulta pertinente en analizar si se acredita o no la presunta afectación a los derechos de la denunciante, cuando afirma que con fecha veinticinco de abril de dos mil veintiuno, fue atacada por el ciudadano Eliseo Fernández Montufar, candidato a la gubernatura de Campeche por Movimiento Ciudadano en Facebook, publicando una fotografía acompañada de una nota denigrante hacia su persona, afirmando textualmente: "...veo a tanta rata junta que ya quiero que sea 6 de junio..."; y que dicho mensaje de odio, "hiba también acompañado de comentarios de simpatizantes del denunciado, siendo agresivos hacia su persona; además, que si el denunciado realizó menoscabos en contra de sus derechos fundamentales con expresiones significativas al llamarlas "RATAS", como al acto coloquial "rateros": todo ello para que se demuestre la existencia de violencia política por razón de género, en su perjuicio" (sic).-----

QUINTO. Metodología de estudio.-----

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por la promovente, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:-----

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.---
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.-----



- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas. -----
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada una de las partes denunciadas. -----


SEXO. Medios probatorios. -----

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la supuesta existencia de los mismos, a partir de las constancias que integran el expediente. -----

1. Pruebas aportadas por la promovente². -----


- a) <https://www.facebook.com/EFM Campeche/posts/3941654242550075>; -----
- b) 6 imágenes de capturas de pantalla a color del presunto contenido de las imágenes y expresiones denunciadas, mismas que se insertan a continuación:




 **Eliseo Fernández Montufar**
19 h · 

Veo a tanta rata junta  que ya quiero que sea 6 de junio 🇲🇽

VOTO TOTAL para sacar a todas estas ratas el 6 de junio. 🇲🇽



 134 22 comentarios 14 veces compartido

 Me gusta  Comentar  Compartir

² Visible en hojas 27 y 28 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/24/2021



Handwritten signatures and scribbles in blue ink on the left side of the page.





2. Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral: - - - - -

- a) Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/82/2021³ relativa a la inspección ocular de fecha diez de mayo de la presente anualidad, realizada por el Licenciado Raúl Alberto Corzo Vargas, Auxiliar Técnico "A" adscrito a la Oficialía Electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracciones I, IV, y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, misma que se inserta a continuación. - - -

[Firmas manuscritas]

³ Visible de hojas 57 y 58, y a 99 del expediente.



DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL.
ACTA CIRCUNSTANCIADA OE/10/82/2021
INSPECCIÓN OCULAR

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 15:30 horas del día 10 de mayo del año 2021, el que suscribe Lic. Raúl Alberto Corzo Vargas, Auxiliar Técnico "A" de la Oficialía Electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracciones I, IV, y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, artículos 3, 4, y 7 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; al acuerdo SECG/01/2020 intitulado: "Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual modifica el acuerdo número SECG/02/18, relativo a la atribución de Fe Pública de los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche", de fecha 1 de diciembre 2020; y en atención al Oficio AJ/334/2021 de fecha 10 de mayo del año 2021, firmado por la Licda. Fabiola Mauleon Pérez, Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto electoral del Estado de Campeche, mediante el cual instruye a esta Oficialía Electoral a dar cumplimiento al Acuerdo No. AJ/Q/71/01/2021 intitulado: "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA RECIBIDO VÍA CORREO ELECTRÓNICO EL 7 DE MAYO DE 2021, SIGNADO POR SIGNADO POR LA C. DIANA GABRIELA MENA LEZAMA, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL IV DISTRITO POR LA COALICIÓN ELECTORAL "VA POR CAMPECHE", el cual en sus puntos resolutivos TERCERO y SEXTO, estableció.", el cual en sus puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO estableció:-----

TERCERO: Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y artículos 4, 50 y 51 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar de manera preliminar y de carácter URGENTE las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de la siguiente liga electrónica proporcionada por la C. Diana Gabriela Mena Lezama, Candidata a Diputada Local por el IV distrito por la coalición electoral "Va por Campeche", en su escrito de queja: -----

Lo anterior, en virtud de que el presente asunto es relativo a una queja por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de las consideraciones de la I a la XVII del presente Acuerdo.-----

<https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3941654242550075>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/24/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE




En tal virtud, procedo a realizar la inspección señalada en el acuerdo utilizando para ello el navegador Google Chrome, Versión 89.0.4389.114 (Build oficial) (64 bits); seguidamente, ingreso al sitio web oficial de Facebook e inicio sesión con una cuenta denominada "Usuario Público".

1.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url:

<https://www.facebook.com/EFMCampeche/posts/3941654242550075>,

al abrir se muestra una página de Facebook, que se describe a continuación:

	<p>Se observa en la pantalla en la parte superior un recuadro de color naranja, en el que se ve una persona del sexo masculino, de tez clara, cabello corto de color negro, vistiendo una camisa blanca de manga larga y en la mano izquierda porta un guante de color café, en el que sostiene al parecer un aguilucho de plumaje café, cola blanca con las alas extendidas, en el cual se observan letras en color negro y blanco, que se transcriben, ESTE 6 DE JUNIO HAGAMOS UN CAMBIO TOTAL, del lado derecho el escudo de MOVIMIENTO CIUDADANO, seguidamente ELISEO FERNANDEZ GOBERNADOR. Abajo del recuadro naranja del lado izquierdo, un círculo azul en el cual se observa en su interior una persona del sexo masculino, de tez clara, cabello corto de color negro y camisa blanca, con un nombre en letras negras y naranja que se lee ELISEO FERNANDEZ GOBERNADOR, a un lado del círculo del lado derecho en letras negras, Eliseo Fernández Montufar, @EFMCampeche. Figura Publica un rectángulo azul que en letras blancas se lee, Enviar mensaje. Seguidamente en orden descendente pestañas de la página, en ese mismo orden se observa una publicación, que se describe a continuación: círculo azul en el cual se observa en su interior una persona del sexo masculino, de tez clara, cabello corto de color negro y camisa blanca, con un nombre en letras negras y naranja que se lee ELISEO FERNANDEZ GOBERNADOR y a su costado derecho Eliseo Fernández Montufar. 25 de abril a</p>
---	--

Handwritten signatures and marks on the left side of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/24/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

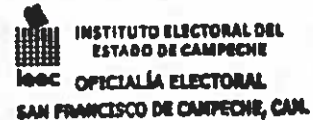


	<p>las 15:28. Veo a tantas ratas juntas, se ve la imagen de tres animales al parecer ratas, que ya quiero que sea 6 de junio, otra imagen de un animal al parecer un ave. VOTO TOTAL para sacar a todas estas ratas el 6 de junio, seguidamente una imagen donde se observa un grupo de persona de ambos sexos, levantando el dedo pulgas de sus manos. Emoticones 5,9 mil, 518 comentarios 851 veces compartido.</p>
--	---

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 18:50 horas del día 10 de mayo de 2021, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe. -----

ATENTAMENTE

Lic. Raúl Alberto Corzo Vargas
Auxiliar Técnico "A" de la Oficialía Electoral
Con fe pública para actos y hechos en Materia Electoral



**Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos*

SÉPTIMO. Marco normativo. -----

Violencia política en razón de género contra las mujeres. -----

El reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se encuentra previsto, entre otros, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém Do Pará", que en sus artículos 3 y 4, lo hace extensivo al ámbito público y privado, así como al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, respeto a su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad y a la seguridad personal; respeto a su dignidad personal y protección de ella y su familia; entre otros. -----

A su vez, el artículo 7o. de la citada Convención, obliga a los Estados parte a condenar y erradicar la violencia en contra de la mujer, así como velar por que las autoridades,



sus funcionarios, personal, agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia en contra de ellas. -----

A nivel nacional la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres de nuestro país. -----

Este ordenamiento, pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres, siendo aplicable en todo el territorio nacional y obligatorio para los tres órdenes de gobierno.⁴ -----

Por su parte, en el artículo 16 *ter* de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, se establece que, el gobierno estatal y los municipales, así como los demás poderes y organismos autónomos, deberán garantizar e impulsar la defensa del pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, en el ámbito de sus competencias. -----

También, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Jurisprudencia de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**"⁵, la cual impone diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales, al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia en razón de género. -----

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para determinar si un acto de violencia política transgrede el género o no, debemos considerar lo dispuesto en la jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior, a rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**"⁶, la cual establece que, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos. -----

El numeral 612 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que la violencia política en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la

8. La normalidad constitucional y legal en el estado de Oaxaca, también reconoce este derecho. Véase el artículo 12 constitucional, 11 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, y 6 de la Ley para Atender, Prevenir, y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca.

9. Criterio contenido en la tesis Jurisprudencial 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima Época, número de registro 2011430.

⁶ <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>



libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público, texto local que recoge lo dispuesto en el actual artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁷. - - - - -

Ahora bien, partiendo de las bases establecidas por la Sala Superior⁸ y atendiendo a las particularidades del asunto que nos ocupa, se puede sostener que se actualiza la violencia política contra la mujer en razón de género; cuando: - - - - -

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; - - - - -
2. Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; - - - - -
3. Es simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; - - - - -
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y; - - - - -
5. Se basa en elementos, condiciones o características personales de la agraviada. - - - - -

Elementos que son una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres. Sin embargo, es necesario que se analice de forma particular para poder definir las acciones que se tomarán y no dejar impunes los hechos en caso de acreditarse. - - - - -

Bajo este marco, el análisis de los hechos vinculados con violencia política en razón de género obliga a los órganos jurisdiccionales a emplear técnicas de interpretación y resolución de casos, con una perspectiva de género, para prevenir, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano, en términos

⁷ ARTÍCULO 20 Bis. - La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

⁸ En la Jurisprudencia 21/2018, del rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 22,2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>



de lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Por otra parte, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estatuye que la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico, pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, lo cual de no hacerse puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular, aunado a que reconoce que la visión de juzgar con perspectiva de género constituye un método que debe ser aplicado en todos los casos, esto es, aun y cuando las partes involucradas no lo soliciten. -----

Conforme a este protocolo, las condiciones estructurales que constituyen un obstáculo al acceso a los derechos de las personas, a partir de su identidad sexogenérica, demandan un especial compromiso de las juezas y los jueces, quienes tienen en sus manos la posibilidad de analizar el derecho a la igualdad libre de violencia política en razón de género, a través del discernimiento de los hechos planteados a la luz de las pruebas que integran el expediente. -----

En tal virtud, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para verificar si existe alguna situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. -----

Además, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, aduciendo hechos que en su opinión son constitutivos de violencia política en razón de género. -----

OCTAVO. Verificación de los hechos denunciados. -----

1. Calidad de Diana Gabriela Mena Lezama y de Eliseo Fernández Montufar. --

Es un hecho notorio que con fecha trece de abril de la presente anualidad el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió el Acuerdo número CG/63/2021, por el que aprobó el registro supletorio de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral estatal ordinario 2021, entre las que se encuentra la candidatura para la diputación local del Distrito Electoral 04, de la ciudadana Diana Gabriela Mena Lezama, por la Coalición "Va por Campeche". -----

También, es un hecho público y notorio que con fecha veintiocho de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió el Acuerdo número CG/46/2021, por el que aprobó el registro de candidaturas a la gubernatura del estado, para el proceso electoral estatal ordinario 2021, entre las cuales se



SENTENCIA

TEEC/PES/24/2021

encuentra la candidatura del ciudadano Eliseo Fernández Montufar por el Partido Movimiento Ciudadano.⁹ -----

De lo anterior, se tiene certeza de que al momento en que presuntamente ocurrió el hecho denunciado, la ciudadana Diana Gabriela Mena Lezama y el ciudadano Eliseo Fernández Montufar, eran candidatos a un cargo de elección popular dentro del proceso electoral estatal ordinario que actualmente se desarrolla en nuestra entidad, por tanto, para el análisis del presente asunto, se les considerará con esa calidad a ambas partes. -----

2. Publicaciones denunciadas. -----

La promovente, en su escrito de queja denunció al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, en su carácter de candidato a la gubernatura del Estado de Campeche por el Partido Movimiento Ciudadano, por la supuesta comisión de violencia política por razón de género, en su modalidad escrita con contenido de mensajes de odio, señalando que, a través de una publicación difundida con fecha veinticinco de abril del año en curso, en la red social *Facebook*, el denunciado se refirió a su persona de manera denigrante al llamarla "rata", generando comentarios de odio por parte de sus simpatizantes. -----

Con el fin de constatar lo anterior, con fecha diez de mayo del año en curso, la autoridad instructora emitió el acta circunstanciada OE/IO/82/2021¹⁰ de inspección ocular, en la que certificó el contenido del enlace de *Facebook*, ofrecido por la promovente en su escrito de queja. -----

Dicho documento tiene carácter de público por haber sido emitido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 653, fracción I y 656, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Sin embargo, lo certificado por la autoridad instructora es respecto a la existencia y contenido de la publicación virtual localizada, es decir, lo que efectivamente se encontraba publicado en la página con dirección de URL <https://www.facebook.com/EFM Campeche/> en la fecha de la certificación y el contenido del mismo, pero de ninguna manera, constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la denunciante, ya que ello depende de un análisis específico. -----

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462 párrafo 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

⁹ Visible en el siguiente enlace: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/19a_ext/ACUERDO CG462021.pdf.
¹⁰ Visible en hojas 57 y 58 del expediente.



y 653, fracción I, 656, fracción II, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

3. Titularidad de la cuenta de Facebook "Eliseo Fernández Montufar". -----

La autoridad instructora realizó un requerimiento al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, para que informara si era de su propiedad la página de la red social de Facebook con dirección electrónica de URL: <https://www.facebook.com/EFM Campeche/>, o en su caso, si era administrada, controlada o manipulada por terceras personas, y de ser así, mencionará si realizó contrato de prestación de servicio o algún instrumento legal para el servicio de publicidad de dicha página de Facebook; por lo que mediante escrito de contestación al requerimiento¹¹, el denunciado reconoció expresamente que es propietario de la referida cuenta de la red social Facebook, pero que es administrada por terceras personas. -----

Por tanto, le es atribuible al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, la titularidad de la página de Facebook ubicada bajo la dirección de URL <https://www.facebook.com/EFM Campeche/>, así como la publicación localizada y certificada por la autoridad instructora, y que es motivo de análisis en el presente asunto. -----

NOVENO. Acreditación o no de la infracción denunciada. -----

La materia de pronunciamiento de fondo consiste en dilucidar si, el ciudadano Eliseo Fernández Montufar, cometió violencia política por razón de género en perjuicio de la ciudadana Diana Gabriela Mena Lezama, a través de una publicación en su página de la red social Facebook. -----

1. Consideraciones preliminares. -----

La figura de violencia política a que alude la promovente; se encuentra plasmada en los artículos 4, fracción XXII y 612, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, donde refieren la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.-----

De igual forma el quinto párrafo del artículo 612 de la referida ley, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, podrá ser perpetrada

¹¹ Consultable en hoja 92 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/24/2021

indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. -----

Por su parte, las fracciones IX, X y XI del artículo 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Campeche, establece lo que a continuación se transcribe: -----

Artículo 16 Bis. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:-----

...

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; -----

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; -----

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada." -----

En el caso particular, las afirmaciones que hace valer la quejosa aparentemente constituyen violencia simbólica con una supuesta afectación en su honor y dignidad, pretendiendo hacerlas valer conforme a lo dispuesto en las fracciones IX, X y XI del artículo 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Campeche. -----

Al respecto, resulta pertinente mencionar lo afirmado por las Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación que ha establecido sobre debates de cuestiones públicas debe realizarse en forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones en ocasiones molestas y desagradables para las personas que se desarrollan en el ambiente político.¹² -----

También, ha establecido en la Tesis XVI/2018¹³, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren determinados elementos.

Cabe hacer mención que, en el dictamen que hace la Unidad de Genero del Instituto Electoral del Estado, se determinó no proponer la adopción de alguna de las medidas

¹² SUP-REP-42/2021.

¹³ Consultable en: <https://mexico.ustia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-xvi-2018/>



de protección señaladas en el artículo 66 del Reglamento de Quejas, al no considerarse que se haya afectado el bien jurídico tutelado de la quejosa. -----

De igual forma, es oportuno destacar que, con fecha doce de mayo del año en curso, la Junta General Ejecutiva de dicho instituto electoral, determinó que no resultaba procedente el dictado de medidas cautelares al no advertirse alguna conducta que generara intimidación, o que ponga en riesgo la vida o la integridad de la ciudadana Diana Gabriela Mena Lezama¹⁴. -----

2. Caso concreto. -----

La quejosa primeramente afirma en los apartados I y II, de su escrito, respectivamente, textualmente lo siguiente: -----

"I.- Con fecha 7 de enero de 2021 inició el proceso electoral, a través de la Declaratoria emitida por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su 1 era Sesión Extraordinaria de misma fecha, ..." (sic). -----

"II.-La etapa establecida para la realización de las campañas electorales en el estado de Campeche inició el pasado 14 de abril y finalizará el próximo 02 de junio del año que transcurre, para la elección de diputados" (sic). -----

Para esta autoridad electoral, esas afirmaciones son meramente manifestaciones subjetivas que no hacen señalamiento de agravio alguno en perjuicio de la quejosa, y que permitan acreditar el señalamiento culposo respecto a violencia política por razón de género; pues solamente de la simple lectura a dichos apartados "I" y "II", solamente refiere sobre la declaratoria del proceso electoral, sobre el inicio y término del mismo en el mes de junio; son argumentos que no son materia de análisis en las presente queja, y sí carecen de valor probatorio para poder considerarlos agravios, ya que no constituyen ninguna afectación en perjuicio de la citada quejosa, o que le afecte a su honor, dignidad en su persona, bienes o derechos de la citada quejosa y no hacer manifestaciones subjetivas que en nada le afectan, que por tanto, estos apartados se consideran agravios inexistentes e insuficientes. -----

Seguidamente, con respecto a los agravios que hace valer la quejosa marcado con los números III y IV de su escrito, consistentes en: -----

"...III.- Con fecha 25 de abril de 2021...en compañía de candidatos, candidatas y líderes de los partidos que conforman la coalición "Va por Campeche" fui atacada por el candidato a gobernador por el Partido Movimiento Ciudadano el C. Eliseo Fernández Montufar, en las redes sociales específicamente en Facebook, quien a través de su cuenta personal de la mencionada red social, publicó una fotografía en la que aparezco en compañía de Ana Martha Escalante Castillo Candidata a Diputada Federal Distrito I, Alejandro Moreno Cárdenas, presidente nacional del PRI, Christian Castro Bello, candidato a la

¹⁴ Consultable de hoja 76 a hoja 88 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/24/2021

Gubernatura del estado de Campeche, por la Coalición "Va por Campeche" integrada por los partidos PRI, PRD y PAN, Francisco José Inurreta candidato a presidente municipal de Campeche, así como Diego Gutiérrez Hernández presidente del PRI municipal Campeche y otros; dicha imagen acompañada de una nota denigrante hacia mi persona, señalando textualmente: "...veo a tanta rata junta que ya quiero que será 6 de junio...dicho mensaje de odio va acompañado de comentarios de simpatizantes del hoy denunciado, comentarios que de igual manera son agresivos hacia mi persona..." (sic). - -

"...IV.- es clara la Violencia Política de Género por parte del denunciado en contra de mi persona Diana Gabriela Mena Lezama candidata a Diputada Local Distrito IV y Ana Martha Escalante Castillo Candidata a Diputada Federal Distrito I postuladas por la Coalición Va por Campeche. El denunciado ha realizado menoscabo en nuestros derechos fundamentales con expresiones significativas al llamamos "RATAS", refiriéndose al acto coloquial "rateros" lo que se traduce en actividades discriminatorias en el desarrollo del ejercicio público y que nos pone en una situación de desventaja y denostación frente a la ciudadanía en general" (sic). - - - - -

Se tiene que, conforme a lo verificado por la autoridad instructora a través del Acta Circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/82/2021, relativa a la Inspección Ocular de fecha diez de mayo, realizada por el Licenciado Raúl Alberto Corzo Vargas, Auxiliar Técnico "A" adscrito a la Oficialía Electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, no se aprecian elementos para determinar que las expresiones se las haya dirigido a la denunciante por ser mujer, pues esto se da en su calidad como contendiente a un cargo de elección popular; y por tanto las expresiones a que alude fueron en su contra, no son un obstáculo jurídico para que continuara ejerciendo sus derechos político-electorales. - - - - -

Las afirmaciones que se analizan, también se desvirtúan con el dictamen que con fecha once de mayo de la presente anualidad, realizó la Unidad de Genero del Instituto Electoral del Estado, donde determinó no proponer la adopción de alguna de las medidas de protección señaladas en el artículo 66 del Reglamento de Quejas, al considerar que no se ha afectado el bien jurídico tutelado de la quejosa¹⁵, así como también con el acuerdo JGE/119/2021, de fecha doce de mayo del año en curso, por el que la Junta General Ejecutiva de dicho instituto electoral, determinó que no resultaba procedente el dictado de medidas cautelares al no advertirse alguna conducta que generara intimidación, o que ponga en riesgo la vida o la integridad de la ciudadana Diana Gabriela Mena Lezama¹⁶. - - - - -

En razón de lo anterior, del material probatorio que obra en autos, así como de la interpretación al artículo 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Campeche, de la expresión analizada, no se advierte la existencia de afectaciones desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado

¹⁵ Visible de hoja 59 reverso a hoja 64 del expediente.

¹⁶ Consultable de hoja 76 a hoja 88 del expediente.



SENTENCIA

TEEC/PES/24/2021

en ella; dado que de la expresión denunciada no se aprecia un señalamiento directo en contra de la quejosa en su calidad de mujer. - - - - -

De la expresión analizada, tampoco se advierten elementos que generen intimidación o que se ponga en riesgo la vida o la integridad de la ciudadana Diana Gabriela Mena Lezama, sino se trata de una crítica fuerte, vigorosa y abierta, dentro de los márgenes permitidos como parte de la discusión pública propia de las campañas electorales. - - - - -

Además, debe tomarse en consideración que las redes sociales posibilitan el ejercicio cada vez más democrático abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, por lo cual es indispensable remover cualquier limitación potencial sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía que requieren de las voluntades del titular de la cuenta y de sus contactos. - - - - -

Las características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión¹⁷. - - - - -

Aquí resulta pertinente mencionar el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación¹⁸, que señala que en los procesos electorales suele haber expresiones entre las y los candidatos que pueden resultar insidiosas, ofensivas o agresivas, no obstante, no todas pueden traducirse en violencia política en razón de género, de ahí que deba existir una tolerancia en las expresiones que critiquen a las y los contendientes, pues de esta manera se contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, de ahí que bajo el amparo de la libertad de expresión eso sea garantizado especialmente durante las campañas electorales. - - -

También, es válido destacar que la referida Sala Superior, ha establecido que al tratarse de aspectos que tienen que ver con el debate público debe tenerse presente que, por su naturaleza, está permitido que se efectúe una opinión o crítica vigorosa y abierta, en la que se incluyan expresiones en ocasiones molestas y desagradables para las personas que se desarrollan en el ambiente político¹⁹. - - - - -

Así las cosas, en el caso de la frase "RATAS " se considera que la misma forma parte de un discurso crítico, vigoroso, desinhibido, robusto y abierto, el cual debe analizarse desde la perspectiva de la discusión pública que lícitamente puede presentarse como parte de las campañas electorales. - - - - -

¹⁷ Como ha sostenido la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a partir de la resolución del expediente SUP-REP-542/2015.

¹⁸ Criterios sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, consultable en el siguiente enlace: <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/10/CIGyND-2se-240620-p2.pdf>.

¹⁹ SUP-REP-42/2021.



En esas condiciones, este órgano jurisdiccional electoral local estima que, la expresión referida no es una palabra denostativa dirigida específicamente a la denunciada por su condición de ser mujer, ni que esté basada en elementos de género hacia la ciudadana Diana Gabriela Mena Lezama, sino que se presenta como parte de un mensaje crítico hacia varias candidatas y candidatos, así como figuras activas políticamente en nuestra entidad, el cual resulta ser parte del debate público y cuya información resulta precisamente opinable y debatible. -----

En cuanto a la presunta amenaza que fue objeto la quejosa, es pertinente considerar el nivel de riesgo o peligro y su medida de protección, que se deberá atender al principio de necesidad y proporcionalidad en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad y reducir los riesgos existentes; en el mismo sentido, son manifestaciones subjetivas, que no se apegan a lo señalado en el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; pues de ningún modo se observa alguna conducta directa que genere intimidación o que se ponga en riesgo la vida o la integridad de la citada quejosa; siendo acertado que la autoridad investigadora electoral no procediera a dictar algunas de las medidas de protección que tutela el artículo 66 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

Ahora bien, es una obligación para este tribunal electoral local, realizar una interpretación con base a una perspectiva de género de los hechos denunciados por la quejosa en el que aduce la probable comisión de violencia política en razón de género, por lo que de acuerdo a lo previsto en el protocolo para juzgar con perspectiva de género, impone al juzgador un deber de respetar, proteger y garantizar de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el ejercicio de los derechos humanos en un contexto libre de violencia en razón de género; así como en no desmotivar la presentación de medios de impugnación con temas como el que ahora nos presenta la ciudadana Diana Gabriela Mena Lezama. -

De lo anterior y como ya se ha mencionado, para identificar la violencia política en razón de género, es necesaria la configuración de los cinco elementos que constituyen una guía para determinarla. -----

Al respecto este órgano jurisdiccional electoral local considera que para dilucidar si las publicaciones denunciadas constituyen violencia política en razón de género, es necesario aplicar el test de los cinco elementos que refiere el protocolo para lo cual realizó las siguientes consideraciones. -----

I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Se acredita dicho elemento, porque los hechos que refiere la promovente se desplegaron en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales, en su vertiente de ser votada como candidata a una diputación local. -----

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/24/2021

comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Este elemento también se cumple, ya que las conductas fueron desplegadas por un candidato a la gubernatura del Estado de Campeche. -----

III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual; elemento que también encuentra su configuración al ser el denunciado el propietario de la cuenta que contiene la dirección de URL que fue ofrecida como prueba técnica de la promovente. -----

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los Derechos Político-Electorales de las mujeres. Este elemento no encuentra su configuración, ya que la expresión contenida en la publicación denunciada no fue dirigida a la denunciante por ser mujer, pues la difusión de la misma por parte del denunciado, se da en la calidad de la quejosa como contendiente a un cargo de elección popular; por tanto la expresión que alude fue en su contra, no es un obstáculo jurídico para que continuara ejerciendo sus derechos político-electorales. -----

V. Se base en elementos de género, es decir: -----

I. Se dirija a una mujer por ser mujer; -----

II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres, y -----

III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres. -----

Este elemento, tampoco se acredita porque la expresión "RATAS" no es una palabra denostativa dirigida específicamente a la denunciada por su condición de ser mujer, ni que esté basada en elementos de género hacia la ciudadana Diana Gabriela Mena Lezama, sino que se presenta como parte de un mensaje crítico hacia varias candidatas y candidatos, así como figuras activas políticamente en nuestra entidad, el cual resulta ser parte del debate público y cuya información resulta precisamente opinable y debatible. -----

De todo lo anterior se concluye que, no se ejerce, ni se ejerció violencia en contra de la ciudadana Diana Gabriela Mena Lezama, al no configurarse todos los elementos para la actualización de la violencia política contra la mujer en razón de género, previstos en el protocolo para juzgar con perspectiva de género. -----

Ahora bien, por cuanto hace a las pruebas técnicas consistentes en seis imágenes a color de capturas de pantalla, a través de las cuales la quejosa pretende demostrar que las expresiones publicadas en la red social Facebook del denunciado, donde de manera despectiva la llama "RATA", a ella, estando en compañía de otras personas, refiriéndose al acto coloquial "rateros", lo que a su juicio se traduce en actividades discriminatorias en el desarrollo del ejercicio público, la pone en una situación de desventaja y denostación frente a la ciudadanía en general, dado que tal expresión desde su perspectiva fue utilizada para desprestigiarla y desacreditarla, generando comentarios de odio por parte de los simpatizantes del ciudadano Eliseo

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the left margin]



Fernández Montufar, es de señalarse, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las pruebas técnicas como son las fotografías, por sí solas no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas. -----

Por tanto, este órgano jurisdiccional respecto a las probanzas admitidas y aportadas por la denunciante, en lo relativo a las **pruebas técnicas** consistentes en seis imágenes a color de capturas de pantalla, **les concede valor indiciario**, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."** -----

Además, que la promovente tenía la obligación de acreditar su dicho con elementos probatorios suficientes, ya que el que afirma está obligado a probar; también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho, ya que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones que en el presente no aconteció, y por lo tanto prevalecer el principio de presunción de inocencia, que consiste en la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, sirve de apoyo la siguiente tesis de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**²⁰. -----

Por tanto, de la concatenación de los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se arriba a la conclusión señalada, porque a juicio de este órgano colegiado, del caudal probatorio obrante en el expediente y de las circunstancias fácticas

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.



denunciadas en el caso que nos ocupa, no se colman los elementos configurativos de la infracción alegada por la quejosa, ya que no existen elementos razonables y objetivos para considerar que efectivamente el ciudadano Eliseo Fernández Montufar haya cometido violencia política por razón de género en perjuicio de la citada denunciante. -----

En términos de lo razonado, se determina la **inexistencia de la comisión de violencia política por razón de género**, atribuida al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, candidato a la gubernatura de Campeche por el Partido Movimiento Ciudadano, en perjuicio de la ciudadana Diana Gabriela Mena Lezama, candidata a diputada local por el Distrito Electoral 04 por la Coalición Electoral "Va por Campeche".

En tales condiciones, al no constituirse la violencia política en razón de género reprochada al sujeto respecto del cual era exigible un deber de cuidado por parte del Partido Movimiento Ciudadano, al ser el denunciado candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, por dicho instituto político, no puede imputarse responsabilidad alguna a dicho partido político. -----

DÉCIMO. Conclusiones. -----

Por todo lo anterior, es dable concluir que en el caso que nos ocupa, no se encuentra actualizada la irregularidad alegada por la quejosa, por lo que en consecuencia, no se actualiza ninguna de las infracciones contempladas en el artículo 594, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -

La decisión de este órgano jurisdiccional está fundada en el marco jurídico que rige en nuestro país y en nuestro Estado, así como en la normatividad electoral de corte constitucional y legal aplicable al caso. -----

En mérito de lo expuesto y fundado, se: -----

RESUELVE:

PRIMERO: Resultan **infundados** los argumentos hechos valer por la ciudadana Diana Gabriela Mena Lezama, en contra del ciudadano Eliseo Fernández Montufar conforme a lo previsto en el considerando NOVENO de la presente resolución. -----

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente. -----

Notifíquese vía correo electrónico a la promovente y a las partes denunciadas, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/24/2021

estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **CÚMPLASE**. -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y la Ponencia del último, ante la Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. Conste. -----

MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX

LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PONENTE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (dieciséis de junio de 2021) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----